

Señores
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SUSANA ELIZABETH ALARCÓN TIERRADENTRO
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001333301420240015100

JINNETH HERNÁNDEZ GALINDO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.550.445 expedida en Cali (Valle), abogada en ejercicio, con la Tarjeta Profesional No. 222.837 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderada general de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, sociedad identificada con el número de NIT. 891.700.037-9, con domicilio principal en la Avenida carrera 70 número 99-72 de la ciudad de Bogotá, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de dicha ciudad, en el que se evidencia el otorgamiento del poder mediante la escritura pública número 1976 del día 21 de diciembre de 2023, otorgada en la Notaría 35 de Bogotá D.C.; a través del presente escrito procedo, en primer lugar, a **contestar la demanda formulada por la señora Susana Elizabeth Alarcón Tierradentro**, en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali y, en segundo lugar, a **contestar el llamamiento en garantía formulado por la nombrada entidad demandada**, en contra de mi representada, manifestando desde ahora que me opongo a las pretensiones formuladas, teniendo en cuenta los argumentos de hecho y de derecho que expongo a continuación:

CAPÍTULO I
CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho PRIMERO. No me consta lo manifestado en este hecho. Se refiere a un acto ajeno a mi representada. Que se pruebe.

Frente al hecho SEGUNDO. No me consta. Se refiere a un negocio jurídico en el que mi representada no participó. Que se pruebe.

Frente al hecho TERCERO. No me consta. Se trata de hechos en los que mi representada no participó ni tuvo injerencia alguna. Que se pruebe.

Frente al hecho CUARTO. No me consta lo manifestado, por cuanto se trata del contenido de un acto administrativo respecto del cual mi procurada no tiene ninguna relación. Que se pruebe.

Frente al hecho QUINTO. No me consta. Se trata de una actuación en la que mi representada no intervino.

Frente al hecho SEXTO. No me consta lo manifestado, por cuanto se trata del contenido de un acto administrativo respecto del cual mi procurada no tiene ninguna relación. Que se pruebe.

Frente al hecho SÉPTIMO. No me consta lo manifestado, debido a que se refiere a un trámite de tutela al que mi representada no fue vinculada. Que se pruebe.

Frente al hecho OCTAVO. No me consta lo manifestado, debido a que se refiere a un trámite de tutela al que mi representada no fue vinculada. Que se pruebe.

Frente al hecho NOVENO. No me consta lo manifestado, debido a que se refiere a un trámite de tutela al que mi representada no fue vinculada. Que se pruebe.

Frente al hecho DÉCIMO. No me consta. Se refiere a actos en los que mi representada no participó ni tuvo injerencia alguna. Que se pruebe.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Frente a la pretensión PRIMERA. Me opongo a que se declare la responsabilidad administrativa del Distrito de Santiago de Cali, por los supuestos perjuicios causados a la demandante, por cuanto: **(i)** operó la caducidad de la acción y **(ii)** no existe ninguna falla atribuible a la entidad demandada.

Frente a la pretensión SEGUNDA. Me opongo a que se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de las sumas pretendidas por la demandante dado que no existe ninguna obligación indemnizatoria, en razón a que la responsabilidad aducida es inexistente. Adicionalmente, no existen pruebas sobre la causación del perjuicio cuya indemnización pretende la parte actora.

Frente a la pretensión TERCERA. Me opongo a que se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de la actualización monetaria, debido a que no existen fundamentos fácticos ni jurídicos para acceder a las demás pretensiones de la demanda.

Frente a la pretensión CUARTA. Me opongo a que se ordene el “cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 192 del C.C.A.”, debido a que no existen fundamentos fácticos ni jurídicos para acceder a las demás pretensiones de la demanda.

III. EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA

1. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En el caso concreto, operó la caducidad tanto de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (que era la acción que eventualmente procedía), como de la acción de reparación directa, como paso a explicar:

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

*d) **Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo,** según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)*

*i) **Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño,** o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...). (Resaltado propio).*

En el caso concreto, como la acción que debía instaurarse era la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de

la notificación del acto administrativo venció el **18 de julio de 2022**, teniendo en cuenta que el Auto número 4161.050.9.6.00 de 15 de marzo de 2022 fue notificado a la demandante el **17 de marzo de 2022**, tal como se ve enseguida:

II. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición formulado por la señora SUSANA ELIZABETH ALARACON TIERRADENTRO identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.026.783 en calidad de Representante Legal del establecimiento de comercio denominado "MINIMARKET LA FORTUNA LQS" identificado con matrícula mercantil No. 1143850.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la señora SUSANA ELIZABETH ALARACON TIERRADENTRO identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.026.783 por el medio más expedito.

Dada en Santiago de Cali, el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CÚMPLASE


MARIA MERCEDES HINCAPIÉ ZULUAGA
Inspectora Diecisiete Urbana Especial de Policía

Por otra parte, solo en gracia de discusión, y en el evento más favorable para la demandante, si se contara el término de dos (2) años, correspondiente a la acción de reparación directa, lo cierto es que la acción también habría caducado el **18 de marzo de 2024**, sin que el término se hubiera suspendido.

En efecto, la demandante presentó una solicitud de conciliación ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos el **23 de mayo de 2024**, es decir, cuando la caducidad ya se había configurado:

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA 59 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

 Radicación E- 2024-337390 IUC-I 2024-3665917

Fecha de Radicación: 23 de mayo de 2024

Fecha de Reparto: 23 de mayo de 2024

Convocante(s): SUSANA ELIZABETH ALARCON TIERRADENTRO

Convocada(s): DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Lógicamente, no es posible suspender un término que ya se consumó.

Por lo expuesto, solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

2. INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL

En el presente caso, es evidente la ineptitud de la demanda por indebida escogencia del medio de control, debido a que la fuente del daño alegado por el extremo actor deriva, supuestamente, de la expedición de un acto administrativo, correspondiente al Auto número 4161.050.9.6.008 de 15 de marzo de 2022, mediante el cual se confirmó el Auto número 4161.050.9.6.007 de 15 de marzo de 2022, en virtud del cual se ordenó el cierre del establecimiento de comercio denominado *Minimarket La Fortuna LQS*. De ahí que la acción procedente era la de nulidad y restablecimiento del derecho y no la de reparación directa.

Al respecto, el Consejo de Estado¹ se ha pronunciado explicando que, para discutir la legalidad de un acto administrativo y obtener el restablecimiento del derecho respectivo, la acción a instaurar

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 15 de julio de 2020, radicado 76001233100020070010201 (42378).

debe ser la de nulidad y restablecimiento del derecho, en la medida en la que la acción de reparación directa es procedente cuando los perjuicios son causados por un hecho, omisión u operación administrativa:

*"La acción de nulidad y restablecimiento del derecho **es la idónea para impugnar la legalidad de un acto administrativo cuando se estime que este ha lesionado un derecho contenido en una norma jurídica**, su consecuente restablecimiento del derecho y también para solicitar que se reparen los perjuicios causados con el acto (art. 85 CCA). La acción de reparación directa y la de nulidad y restablecimiento del derecho comparten una naturaleza indemnizatoria, pero **difieren en cuanto a la fuente que genera el daño**, que supone una distinta formulación de las pretensiones y un término diverso de caducidad. **Si el daño tiene origen en un acto administrativo, por regla general la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho**, mientras que si la fuente del daño es un **hecho, omisión u operación administrativa**, la responsabilidad de la administración se debe perseguir a través de la acción de reparación directa". (Resaltado propio).*

Como se observa en la demanda, la parte demandante refiere que sufrió unos supuestos perjuicios "Durante el tiempo de inactividad del establecimiento comercial", que tuvo lugar, precisamente, por la orden de cierre contenida en el Auto número 4161.050.9.6.007 de 15 de marzo de 2022, confirmado mediante Auto número 4161.050.9.6.008, de la misma fecha:

INSPECCIÓN DIECISIETE URBANA ESPECIAL DE POLICÍA

AUTO N° 4161.050.9.6. 008 DE 2022

Santiago de Cali, Quince (15) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

El 17 de marzo de 2022, por medio del correo institucional del despacho, la señora SUSANA ELIZABETH ALARCON TIERRADENTRO en calidad de Representante Legal del establecimiento de comercio denominado "MINIMARKET LA FORTUNA LQS" identificado con matrícula mercantil No. 1143850", sustentó recurso de reposición en contra del Auto No. 4161.050.9.6.007 del 15 de marzo de 2022 mediante el cual requirió a la recurrente para el cumplimiento exegético de la Decisión No. 4161.050.9.6.914. 153 del dos mil veintiuno (2021) mediante la cual se ordenó la aplicación de una medida correctiva. Con el fin de resolver de fondo lo solicitado, es deber de la autoridad a quien se dirige el recurso que determine el cumplimiento de los requisitos formales para la interposición de este y posteriormente determinar la procedencia del mismo.

Es evidente que los perjuicios que supuestamente se le causaron a la demandante tuvieron origen en el acto administrativo proferido en el marco del procedimiento policivo, que impuso la medida correctiva en referencia.

Dicho de otro modo, es claro que el daño no se originó en una conducta, hecho u omisión de la administración y, por lo mismo, la acción debió ser la de nulidad y restablecimiento del derecho y no la de reparación directa.

3. AUSENCIA DE PRUEBA SOBRE LOS PERJUICIOS ALEGADOS

Los perjuicios alegados por la demandante carecen de sustento probatorio, pues las documentales aportadas que pretenden respaldar los perjuicios materiales no se relacionan ni con la demandante ni con su establecimiento de comercio.

En efecto, en el trámite de tutela referido en la demanda y en esta contestación, la demandante fue enfática en afirmar que no tiene ninguna relación con el anterior establecimiento de comercio en virtud del cual se emitió la medida correctiva:

"1) La inspectora a través de un Auto me ordena cerrar mi establecimiento, con el sustento que se debe cumplir la orden impartida por ella en un proceso sancionatorio, donde dispuso "que dentro del término de veinticuatro (24)

horas siguientes al recibo de esta providencia, cumpla a cabalidad la Decisión No. 4161.050.9.6.914.153 del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)" el cual es totalmente ajeno a mi persona, pues no hice parte del mismo, desconozco los motivos y razones del mismo y más aún no tengo relación alguna con las partes involucradas (...)". (Resaltado propio).

Pues bien, siendo así, y dado que el establecimiento de comercio que supuestamente se vio afectado corresponde al denominado *Minimarket La Fortuna LQS*, las pruebas de la demanda son irrelevantes y no demuestran la causación de ningún perjuicio, como se evidencia a continuación:

COMERCIALIZADORA LA FORTUNA ZYR SAS							
NIT: 901.190.080-1							
ESTADO DE SITUACION FINANCIERA							
A DICIEMBRE 31 DE 2021							
ACTIVOS				PASIVOS			
Corrientes	31-dic.-21	% PART		Corrientes	31-dic.-21	% PART	
Efectivo y Equivalente a Efectivo	26.731.245	34.39%		Obligaciones Financieras	-	0.00%	
Inversiones	-	0.00%		Proveedores	11.141.537	14.33%	
Cuentas por Cobrar	2.746.095	3.53%		Cuentas por Pagar	1.500.461	1.93%	
Sobrantes en liquidacion	-	0.00%		Imp. Gravámenes y Tasas	1.456.000	1.87%	
Inventario	48.250.699	62.08%					
Total Corrientes	77.728.039	100.00%		Total Corrientes	14.097.998	18.14%	
No Corrientes				No Corrientes			
Propiedad, Planta y Equipo				Pasivos a Largo Plazo			
Terrenos	-	0.00%		Obligaciones con Accionistas	22.817.539	29.36%	
Construcciones y Edificaciones	-	0.00%		TOTAL LARGO PLAZO	22.817.539	29.36%	
Muebles y Enseres	-	0.00%		TOTAL PASIVOS	36.915.537	47.49%	
Equipos de Computo	-	0.00%					
Equipos de Transporte	-	0.00%		PATRIMONIO			
Depreciacion	-	0.00%		Capital Personas Naturales	15.000.000	19.30%	
Total P. Planta y Equipo	-	0.00%		Utilidades	13.408.176	17.25%	
TOTAL ACTIVO NO CIRRIENTE	-	0.00%		Utilidades Ejerc. Anteriores	12.404.326	15.96%	
TOTAL ACTIVOS	77.728.039	100.00%		Total Patrimonio	40.812.502	52.51%	
				TOTAL PASIVO MAS PATRIMONIO	77.728.039	100.00%	
ANTONY RANGEL GARCIA				DAVID SANCHEZ LOPEZ			
C.C. 14.607.666				Contador Público Titulado			
Representante Legal				T.P. 215962 -T			

COMERCIALIZADORA LA FORTUNA ZYR SAS			
NIT: 901.190.080-1			
ESTADO DE RESULTADOS INTEGRAL			
DE ENERO 01 A DICIEMBRE 31 DE 2021			
INGRESOS		31-dic.-21	% PART
Comercio al por Mayor y Menor		169.570.133	
Devoluciones en Venta		9.466.824	
Total Ingresos Netos		160.103.309	100.00%
Costo de Prestacion de Venta		127.592.406	79.69%
Utilida Bruta		32.510.903	20.31%
Gastos Operacionales			
De Administracion		-	0.00%
De Ventas		5.709.019	3.57%
Total Gastos Operacionales		5.709.019	3.57%
Utilidad Operacional		26.801.884	16.74%
Gastos NO Operacionales			
Financieros		7.107.225	4.44%
Diversos		-	0.00%
Total NO Operacionales		7.107.225	4.44%
Otros Ingresos No Operacionales			
Otros Ingresos		449	0.00%
Total Ing. NO Operacionales		449	0.00%

		Declaración del Impuesto sobre las Ventas - IVA		PRIVADA	300
1. Año 2021		3. Período 1		4. Número de formulario 3004633581373	
Espacio reservado para la DIAN					
5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 9011900801		6. DIV 1	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre
11. Razón social COMERCIALIZADORA LA FORTUNA ZYR S.A.S		12. Cód. Dirección seccional 5			

Por lo expuesto, no existe prueba alguna que respalde los supuestos perjuicios reclamados por la demandante.

4. IMPROCEDENCIA DE LOS PERJUICIOS MORALES RECLAMADOS

Los perjuicios morales reclamados son improcedentes, dado que derivan de una pérdida de daños materiales y, por tanto, su eventual reconocimiento es excepcional, y únicamente si se ha acreditado plenamente la producción del perjuicio.

Al respecto, la jurisprudencia² ha dicho:

“La pérdida de las cosas materiales, por sí misma, no amerita su reconocimiento. Es posible que, en circunstancias especiales, y por razones de particular afecto, se vivencie el dolor moral por la pérdida de los bienes materiales. Pero la materia necesita ser tratada con un especial enfoque cultural y filosófico para no rendirle culto a las personas que, no poseen las cosas, sino que se dejan poseer por ellas.

Asimismo, esta sección ha establecido que se admita con reserva la posibilidad de que la pérdida de un bien material cause un perjuicio moral, pero su existencia corresponde ser plenamente demostrada por quien lo solicita pues tal perjuicio no se presume”.

En razón a lo anterior, es claro que: **(i)** no existe presunción en favor de la demandante para acceder al reconocimiento del perjuicio y **(ii)** su eventual reconocimiento es excepcional, ante una prueba evidente de su causación.

Por tanto, en el caso concreto, no es procedente que la demandante acceda al perjuicio moral reclamado.

5. GENÉRICA

Solicito al Despacho declarar probada cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en curso del proceso, y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo del Municipio de Santiago de Cali.

CAPÍTULO II
CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

Mediante auto interlocutorio número 180 de 10 de abril de 2025, el Despacho se pronunció frente al llamamiento en garantía formulado por el Distrito Especial de Santiago de Cali en el sentido de: **(i)** negar el llamamiento formulado con base en la póliza número 20-80-994000000202, expedido por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y **(ii)** admitir el llamamiento en garantía formulado con base en la póliza número 1507222001226, expedida por mi representada.

En ese sentido, la presente contestación se centrará, especialmente, en la póliza respecto de la cual se admitió el llamamiento en contra de mi procurada; esto es, la póliza número 1507222001226, en razón a que las aseguradoras no fueron vinculadas al proceso con fundamento en la otra póliza (20-80-994000000202).

² Consejo de Estado, Sentencia de 14 de diciembre de 1998, radicación número 10311.

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente al hecho PRIMERO: Frente a las manifestaciones de este hecho procedo a pronunciarme así:

- Es cierto en cuanto a que mi representada expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número 1507222001226, vigente entre el 30 de abril de 2022 y el 1° de diciembre de 2022, en la que figura como tomador y asegurado el Distrito de Santiago de Cali, que se pactó en coaseguro con Chubb Seguros Colombia S.A., Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y SBS Seguros Colombia S.A., asumiendo mi representada el **30 %**, tal como consta en la siguiente imagen:

NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION	\$ PRIMA PESO COLOMBIANO-N
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOM	CEDIDO	22,00%	\$ 207.731.232,94
CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA	CEDIDO	28,00%	\$ 264.385.205,56
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	30,00%	\$ 283.269.863,10
SBS SEGUROS COLOMBIA SA	CEDIDO	20,00%	\$ 188.846.575,40

- Respecto de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual número 420-80-994000000202, expedida por Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, se reitera que mediante auto interlocutorio número 180 de 10 de abril de 2025, se negó el llamamiento en garantía con base en dicha póliza. Sin embargo, se precisa que en efecto el seguro fue expedido en coaseguro, asumiendo mi procurada el **20 %**, como se ve enseguida:

COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO
CHUBB SEGUROS COLOMBIA	28.00	
MAPFRE	20.00	
SBS	20.00	

Frente al hecho SEGUNDO: Es parcialmente cierto. Las pólizas referidas por el llamante en garantía amparan los perjuicios patrimoniales que sufra el Distrito de Santiago de Cali o los terceros afectados, derivados de la eventual responsabilidad civil extracontractual que se le atribuya a la nombrada entidad. Sin embargo, el alcance de los amparos concertados y la eventual obligación indemnizatoria de las coaseguradoras está delimitada por las condiciones particulares y generales pactadas en los contratos de seguro.

Frente al hecho TERCERO: Es cierto.

Frente al hecho CUARTO: Es parcialmente cierto. Se refiere a la interpretación de la demanda.

Frente al hecho QUINTO: Es cierto, en los términos descritos en el pronunciamiento frente al hecho PRIMERO.

En todo caso, se precisa que la vigencia temporal de la póliza es solo uno de los aspectos necesarios para determinar la obligación indemnizatoria de mi representada, pues los amparos concertados operan, únicamente, si se materializa un riesgo asegurado y si no se configura ninguna causal de exclusión o inoperancia del seguro.

II. FRENTE A LA PRETENSIÓN GENÉRICA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Me opongo a que se condene a mi representada al reconocimiento y pago de los perjuicios a los que eventualmente se condene al Distrito de Santiago de Cali, en razón a que: **(i)** los hechos de la demanda no están cubiertos por la póliza número 1507222001226; **(ii)** no se realizó ninguno de los riesgos asegurados mediante la póliza número 1507222001226 y **(iii)** el llamamiento en garantía se negó respecto de la póliza número 420-80-994000000202 y, por tanto, no se podrá condenar a mi representada con fundamento en dicho contrato de seguro.

III. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. AUSENCIA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 1507222001226. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR POR DAÑOS INICIADOS ANTES DE LA VIGENCIA DEL SEGURO

La obligación indemnizatoria de mi representada es inexistente, comoquiera que los perjuicios sufridos por la demandante tuvieron lugar con la expedición del Auto número 4161.050.9.6.007 de 15 de marzo de 2022, confirmado mediante Auto número 4161.050.9.6.008, de la misma fecha; es decir, antes de la vigencia del seguro. En el evento más favorable para la demandante, si se asumiera que se trata de un supuesto de daño continuado, de todos modos, la póliza no cubriría los daños alegados, por haber iniciado antes de la vigencia del seguro y haber continuado durante la misma, tal como lo dispone el artículo 1073 del Código de Comercio

En efecto, la fuente del daño reclamado por la demandante proviene de la expedición de los actos administrativos referidos, proferidos el **15 de marzo de 2022**, en virtud de los cuales hubo un cierre temporal o de operación del establecimiento de comercio *Minimarket La Fortuna LQS*:



Pues bien, dicho acto ocurrió cuando la póliza número 1507222001226 ni siquiera había nacido jurídicamente.

En efecto, de conformidad con la carátula de la póliza, la vigencia del seguro comprendió entre el **30 de abril de 2022 y el 1° de abril de 2022**, tal como se ve enseguida:

VIGENCIA POLIZA				
HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS
00:00	30	4	2022	215
	1	12	2022	

Al respecto, en las condiciones particulares también se pactó:

“3. Modalidad de Cobertura

Ocurrencia: Se cubren todos los perjuicios que se generen durante la vigencia del seguro, sin tener en consideración la fecha en la cual sean reclamados por los terceros”.

En consecuencia, cuando los actos administrativos que supuestamente le causaron daños a la demandante se profirieron, la póliza número 1507222001226 no estaba vigente.

Incluso, si en gracia de discusión se hiciera la interpretación más favorable a la demandante y se considerara un supuesto de daño continuado, lo cierto es que, en ese evento, la aseguradora tampoco sería responsable, pues con fundamento en el artículo 1073 del Código de Comercio, el

asegurador **no será responsable si el siniestro inicia antes de la vigencia del seguro y continúa después de iniciada dicha vigencia:**

"ARTÍCULO 1073. RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR SEGÚN EL INICIO DEL SINIESTRO. Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consume la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato.

*Pero **si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro**".*
(Resaltado propio).

Respecto de la interpretación y aplicación de este artículo, la jurisprudencia³ ha explicado:

*"(...) aplicando tal norma al caso de autos [refiriéndose artículo 1073 del Código de Comercio] colige la Sala acertada la determinación fustigada, como quiera que no cabe duda de que el siniestro **inició con anterioridad a la cobertura del seguro, de donde la aplicación del inciso final del canon 1073 del estatuto mercantil se imponía**. (...)*

*Lo dicho traduce que el siniestro, consistente en la ejecución de las obras que afectaron el predio de Leopoldo Suárez Carrillo tras la edificación de Village Elite, se generó a partir del 24 de febrero de 2014, cuando inició esta obra, **época para la cual no se había otorgado la póliza** fundante de la vinculación de Seguros Generales Suramericana.*

*Por ende, la aplicación del inciso 2º del artículo 1073 del Código de Comercio era de rigor, como lo hizo el juzgado de primera instancia, al concluir que Suramericana no estaba obligada al pago de la condena impuesta a las convocadas, **en razón a que el siniestro empezó antes de la cobertura temporal del seguro y continuó después de que la aseguradora asumió los riesgos, eventualidad que la exonera de responsabilidad en el pago del siniestro al tenor del precepto legal señalado**".* (Resaltado propio).

Por consiguiente, es claro que los hechos ocurrieron antes de la vigencia del seguro y, por tanto, mi representada no tiene ninguna obligación indemnizatoria frente a los mismos.

2. AUSENCIA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 1507222001226.

Adicionalmente, la póliza número 1507222001226 no cubre los hechos de la demanda, en razón a que no corresponden a hechos imputables al asegurado que hubieren provocado la muerte, lesión o menoscabo en la salud de las personas o en sus bienes.

En efecto, en la carátula de la póliza se estableció el ámbito de la cobertura en los siguientes términos:

*"La compañía se obliga a indemnizar, los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales hasta el 100% del valor asegurado, que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana, **por hechos imputables al asegurado, que causen la muerte, lesión o menoscabo en la salud de las personas (daños personales) y/o el deterioro o destrucción de bienes (daños materiales)** y perjuicios económicos, incluyendo lucro cesante y perjuicios extra patrimoniales, **como***

³ Corte Suprema de Justicia, sentencia SC2905 de 29 de julio de 2021.

consecuencia directa de tales daños personales y /o daños materiales. Se extiende la presente cobertura a los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a terceros, que le sean imputables al DISTRITO de Santiago de Cali y que se deriven de las actividades desarrolladas por los Teatros Municipal y Jorge Isaac, y que sean lideradas y ejecutadas por Contratistas o Terceros. Se extiende a cubrir la Responsabilidad Civil Extracontractual por el uso de Bicicletas". (Resaltado propio).

En el caso concreto, los daños que supuestamente le fueron causados a la demandante **no provienen ni son consecuencia directa de la muerte, la lesión o el menoscabo de la salud de las personas ni del deterioro o destrucción de bienes.**

Por el contrario, los perjuicios aducidos se causaron, según la demanda, por el cierre temporal de un establecimiento de comercio del que supuestamente es propietaria la demandante.

Por tanto, los hechos de la demanda no corresponden a la materialización de un riesgo asegurado mediante la póliza número 1507222001226.

3. LOS DAÑOS ALEGADOS POR LA PARTE DEMANDANTE ESTÁN EXCLUIDOS DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 1507222001226.

Adicionalmente, mi representada no tiene obligación indemnizatoria alguna por los hechos de la demanda, comoquiera que, además de que los daños alegados no están cubiertos, los mismo fueron expresamente excluidos de la cobertura.

El artículo 1056 del Código de Comercio dispone que la aseguradora puede, a su arbitrio, seleccionar los riesgos que asume:

"Artículo 1056. Asunción de riesgos. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".

Respecto de dichas exclusiones, la Corte Suprema de Justicia⁴ ha señalado:

*"Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, **siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.***

***Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes,** cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 **consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos** a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado)".* (Resaltado propio).

En tal virtud, si se configura alguna exclusión pactada en el seguro, la obligación indemnizatoria del asegurador es inexistente.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que en las condiciones generales del seguro se estableció la siguiente causal de exclusión de cobertura:

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC5327-2018, radicado 68001310300420080019301, de 13 de diciembre de 2018.

"II. EXCLUSIONES

LA COBERTURA DE ESTA PÓLIZA EN NINGÚN CASO AMPARA NI SE REFIERE A RECLAMACIONES QUE SEAN DIRECTA O INDIRECTAMENTE CONSECUENCIA DE:
(...)

17. LA COBERTURA DE DAÑOS PATRIMONIALES PUROS, DE ERRORES Y OMISIONES, RESPONSABILIDAD CIVIL DE DIRECTORES Y ADMINISTRADORES (D&O) Y RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL". (Resaltado propio).

Pues bien, los supuestos perjuicios sufridos por la demandante **no derivan ni son consecuencia directa de daños físicos o lesiones a personas o a bienes**, se trata de daños patrimoniales puros, que, por tanto, están excluidos de cobertura.

En efecto, las pretensiones de la demanda tienen sustento en la presunta pérdida económica que sufrió la demandante "Durante el tiempo de inactividad del establecimiento comercial" del que alega ser la propietaria. De ahí que la causal de exclusión de cobertura se halla plenamente acreditada, en la medida en la que la demandante no sufrió daños o lesiones a su integridad física ni a sus bienes.

En consecuencia, la obligación de la aseguradora es inexistente.

4. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., POR CUANTO NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO A TRAVÉS DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 1507222001226.

La póliza número 1507222001226 no puede afectarse, comoquiera que el riesgo asegurado (responsabilidad del Distrito de Santiago de Cali) no se materializó.

En efecto, la jurisprudencia⁵ ha explicado reiteradamente que, para que nazca la obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora es indispensable que se realice el riesgo asegurado, en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio. De otra forma, el contrato de seguro no podría afectarse:

*"Una de las características de este tipo de seguro es «**la materialización de un perjuicio de stirpe económico radicado en cabeza del asegurado**, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No en vano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa»". (Resaltado propio).*

En términos similares, el Consejo de Estado⁶ ha señalado:

*"(...) el contrato de seguro crea obligaciones condicionales; este tipo de obligaciones se caracterizan porque **penden de un acontecimiento** futuro, que puede suceder o no.*

*Las obligaciones en el contrato de seguro respecto del asegurador se originan, se repite, con la realización del riesgo asegurado, es decir **cuando se da la condición del aseguramiento** (art. 1.054 ibídem)". (Resaltado propio).*

⁵⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC20950 de 2017.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. María Elena Giraldo Gómez, radicación número 18604 de 12 de octubre de 2000.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la obligación de mi procurada nacería, únicamente, en el evento en el que se configurara la responsabilidad de la entidad asegurada, es decir, del Distrito de Santiago de Cali.

Sin embargo, como se ha explicado, no concurrió ninguno de los elementos estructurantes de dicha responsabilidad, comoquiera que no se acreditó ninguna falla, acción u omisión que derive en los perjuicios supuestamente sufridos por la demandante.

Por consiguiente, no se materializó la condición suspensiva que da origen a la responsabilidad de mi representada.

5. LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No.1507222001226 SE PACTÓ EN COASEGURO.

En gracia de discusión y sin que la presente excepción implique reconocimiento de obligación alguna a cargo de mi representada, se resalta que la póliza número 1507222001226 fue expedida en coaseguro entre Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Chubb Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A. y mi representada, con la siguiente distribución del riesgo:

NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION	\$ PRIMA PESO COLOMBIANO-N
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOM	CEDIDO	22,00%	\$ 207.731.232,94
CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA	CEDIDO	28,00%	\$ 264.385.205,56
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	30,00%	\$ 283.269.863,10
SBS SEGUROS COLOMBIA SA	CEDIDO	20,00%	\$ 188.846.575,40

En virtud de lo anterior, la eventual obligación de mi representada se limita al porcentaje asumido (30 %), en razón a que **no existe solidaridad entre las coaseguradoras**, conforme a lo dispuesto en el artículo 1092 del Código de Comercio:

*“(…) En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado **en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos**, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad. (…)* (Resaltado propio).

Dicha estipulación es aplicable al coaseguro, por remisión expresa del artículo 1095 del Código de Comercio, que dispone lo siguiente:

“(…) Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro. (…)”.

Por lo tanto, si existiere alguna obligación a cargo de mi procurada, el Despacho deberá tener en cuenta que el alcance de la misma está limitado al porcentaje correspondiente a la distribución del riesgo que asumió.

6. AMPAROS Y VALORES ASEGURADOS DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No.1507222001226.

En el remoto evento en el que se condene a mi representada al reconocimiento de suma alguna, además del coaseguro pactado, deberá tenerse en cuenta que, en ningún caso, la condena con cargo a la póliza número 1507222001226 podrá superar el valor asegurado para el amparo de predios, labores y operaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 1079 del Código de Comercio:

“Artículo 1079. Responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

En el caso concreto, en la póliza referida se estableció el siguiente límite al valor asegurado:

COBERTURAS		VALOR ASEGURADO	
P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 7.000.000.000,00	\$ 7.000.000.000,00	
Responsabilidad Civil patronal	\$ 2.100.000.000,00	\$ 3.500.000.000,00	
Gastos medicos y hospitalarios	\$ 1.400.000.000,00	\$ 3.500.000.000,00	
Responsabilidad Civil parqueaderos	\$ 1.000.000.000,00	\$ 2.000.000.000,00	
Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas	\$ 4.000.000.000,00	\$ 4.000.000.000,00	
Responsabilidad Civil Vehiculos propios y no propios	\$ 3.500.000.000,00	\$ 3.500.000.000,00	
Responsabilidad Civil cruzada	\$ 4.000.000.000,00	\$ 4.000.000.000,00	

Por consiguiente, mi representada no estará obligada a responder por una suma superior al porcentaje asumido en coaseguro en relación con el límite asegurado referido.

7. DEDUCIBLE PACTADO

Conforme a las condiciones particulares de la póliza número 1507222001226, se pactó un deducible aplicable al amparo de *predios, labores y operaciones*, correspondiente a la porción que debe asumir exclusivamente el asegurado, Distrito de Santiago de Cali, en caso de ocurrencia de siniestro.

Tal deducible se pactó en la suma equivalente al **cinco por ciento (5 %) de la pérdida**, con un mínimo de **tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes**:

COBERTURAS		VALOR ASEGURADO		DEDUCIBLE
P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 7.000.000.000,00	\$ 7.000.000.000,00		5% PERD Min 3 (SMMLV) VAP No Inferior a 3 SMMLV
Responsabilidad Civil patronal	\$ 2.100.000.000,00	\$ 3.500.000.000,00		5% PERD Min 3 (SMMLV) VAP No Inferior a 3 SMMLV
Gastos medicos y hospitalarios	\$ 1.400.000.000,00	\$ 3.500.000.000,00		NO APLICA
Responsabilidad Civil parqueaderos	\$ 1.000.000.000,00	\$ 2.000.000.000,00		5 % PERD Min 3 (SMMLV)
Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas	\$ 4.000.000.000,00	\$ 4.000.000.000,00		5% PERD Min 3 (SMMLV) VAP No Inferior a 3 SMMLV
Responsabilidad Civil Vehiculos propios y no propios	\$ 3.500.000.000,00	\$ 3.500.000.000,00		5% PERD Min 3 (SMMLV) VAP No Inferior a 3 SMMLV
Responsabilidad Civil cruzada	\$ 4.000.000.000,00	\$ 4.000.000.000,00		5% PERD Min 3 (SMMLV) VAP No Inferior a 3 SMMLV

8. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA

En la póliza número 1507222001226 se establecieron las condiciones que limitan la eventual obligación indemnizatoria de las coaseguradoras, entre ellas, las denominadas exclusiones a la cobertura que, si se configuran, las exoneran de cualquier tipo de responsabilidad.

Lo anterior, en uso de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio, en virtud del cual, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“Artículo 1056. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

En consecuencia, si en el decurso procesal se halla configurada alguna de las causales de exclusión de cobertura pactada, el Despacho deberá declarar que no existe ninguna obligación indemnizatoria a cargo de mi representada.

9. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito al Despacho declarar probada cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en curso del proceso, y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi representada.

IV. SOLICITUD DE PRUEBAS

(i) DOCUMENTALES

Solicito al Despacho, tener como pruebas documentales, las que enuncio a continuación:

1. Certificado de existencia y representación legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
2. Copia de la escritura pública número 1976 del día 21 de diciembre de 2023, otorgada en la Notaría 35 de Bogotá D.C., a través de la cual se me otorgó el poder general por parte de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
3. Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número 1507222001226.
4. Condicionado general, versión 15/04/2021-1326-P-06-00000VTE390ABR21-D00I 15/04/2021-1326-NT-P-06-12GNT730150421TR.

(ii) INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al Despacho citar a la demandante a audiencia, para que absuelva el interrogatorio de parte que le formularé sobre los hechos en los que se fundamenta la presente acción, y los que sustentan las excepciones de fondo planteadas en el presente escrito de contestación de la demanda.

(iii) DECLARACIÓN DE PARTE

En virtud de lo establecido en el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito decretar la declaración de parte del representante legal de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., a fin de que sea interrogado sobre los hechos relacionados con la expedición de las pólizas número 1507222001226 y 420-80-994000000202; la modalidad de cobertura pactada; la definición del amparo; los límites pactados y sobre los demás aspectos relevantes sobre el particular.

V. NOTIFICACIONES

A la parte demandante, en el lugar de notificación indicado en el escrito de la demanda.

Al llamante en garantía, en la dirección consignada en el escrito del llamamiento en garantía formulado a mi representada.

A mi representada, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en la Avenida carrera 70 número 99-72 de la ciudad de Bogotá, y al correo electrónico: njudiciales@mapfre.com.co.

A la suscrita, en la calle 32 A norte número 2 A-37 de la ciudad de Cali (Valle), y al correo electrónico: jhernandez@avanzalegalabogados.com.

Cordialmente,



JINNETH HERNÁNDEZ GALINDO

C.C No. 38.550.445 de Cali (Valle)

T.P. No. 222.837 del C.S. de la J.

